



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de mayo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	HILDEBRANDO VERA DAVID
ACCIONADA:	<ul style="list-style-type: none">• COLPENSIONES• A.D.R.E.S.• SALUD TOTAL E.P.S.
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230019900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó que por intermedio de apoderado judicial elevó para el día 29 de septiembre de 2022 derecho de petición a las entidades Salud Total E.P.S., el A.D.R.E.S. y Colpensiones en los cuales solicitó a las dos primeras entidades que:

PETICIÓN

Primera: Se expida a mi nombre y de forma inmediata la respectiva devolución de los aportes cancelados desde 01 de abril del año 2014 hasta 31 marzo de 2021, toda vez que, mediante a resolución con radicado No. 2022_4244233_10 SUB 94670, del 01 abril 2022, estos fueron descontados por la entidad Colpensiones, pues Colpensiones dedujo con destino a la misma EPS y por el mismo período de tiempo el aporte realizado suma de veintiséis millones novecientos treinta y cinco mil trescientos pesos (\$ 26.935.300).

Segunda: Se sirvan de explicar en caso de no obtener respuesta favorable con fundamentos jurídicos porque me niegan la entrega de esos dineros.

Tercero: Resolver esta petición de manera clara, precisa, oportuna, de fondo.

Y a la última, esto es COLPENSIONES que:

PETICIÓN

Primera: Se expida a mi nombre y de forma inmediata la respectiva devolución de los aportes cancelados desde 01 de abril del año 2014 hasta 31 marzo de 2021, toda vez que, mediante a resolución con radicado No. 2022_4244233_10 SUB 94670, del 01 abril 2022, estos fueron descontados por la entidad.

Segunda: Se sirvan de explicar en caso de no obtener respuesta favorable con fundamentos jurídicos porque me niegan la entrega de esos dineros.

Tercero: Resolver esta petición de manera clara, precisa, oportuna, de fondo.

razón por la cual considera que su derecho fundamental de petición, está siendo vulnerado pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se

ha pronunciado ninguna de las accionadas de ninguna forma; solicitando consecuentemente que se les ordene a las entidades accionadas resuelvan sus peticiones de fondo y pongan en conocimiento dichas respuestas.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 11 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

A.D.R.E.S.

Luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial, señaló que luego de solicitar información a la Dirección de Liquidaciones y Garantías, la cual indicó que mediante radicado 20221501707761 de fecha del 10 de octubre de 2022, se dio respuesta a la solicitud presentada, la cual es de conocimiento del accionante por cuanto la misma es aportada como un anexo visible a folio 136, siendo adema dicha respuesta a la petición enviada al accionante y se tiene que cumple con el núcleo de la petición, solicitando consecuentemente la improcedencia de la acción constitucional dado a la inexistencia de vulneración del derecho invocado, por cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Salud Total E.P.S.

Simplemente procedió a solicitar la ampliación del plazo con el fin de emitir una respuesta de fondo, en razón a que el área encargada debe hacer el correspondiente estudio del caso.

Posteriormente allega respuesta complementaria donde indicó que no ha existido negación alguna por parte de la entidad, ni mucho menos vulneración de derechos, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que en cuenta al derecho de petición se brindó respuesta para el 10 de octubre de 2022, enviando un alcance de respuesta el 19 de mayo de 2023 en el que le informan que: “...*la devolución de aportes por concepto de cotización en mismos periodos en calidad de trabajador independiente y de afiliado pensionado no es procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del Art. 2.2.1.1.2.1. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016...*”, solicitando consecuentemente sea declarada la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Colpensiones

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada señaló que la petición fue atendida mediante el oficio BZ2022_14130232-2998554 del 30 de septiembre de 2023, expresando que no es posible considerar que se ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano; y si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar vía acción de tutela ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Expresó además que como las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, se requiere que sea declarada la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación al derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la petición presentada por el accionante el 29 de septiembre de 2022.

2.2. Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó derecho de petición enviado a la Salud Total, Adres y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y sus respectivos anexos, copia de constancia de envío del derecho de petición al correo electrónico de las accionadas, radicación enviada por la entidad accionada, respuesta de las entidades accionadas.

2.4. Examen del caso concreto:

Acorde a lo anterior, las pruebas presentadas y los hechos narrados esta sede judicial evidencia que, dentro de ese contexto, se logra avizorar respuesta a las peticiones presentadas el 29 de septiembre de 2022, respuestas mismas que fueron puestas en conocimiento del accionante para los siguientes días:

-Colpensiones respuesta emitida el 30 de septiembre de 2022 mediante radicado BZ2022_14130232-2998554 (folios 4 a 5 del anexo 003 del E.D.).



Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

No. de Radicado, BZ2022_14130232-2998554

Señor (a)
HÉCTOR JULIÁN PELÁEZ PINEDA
CALLE 105 A N.º 70-46
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2022_14130232 del 30 de septiembre de 2022
Ciudadano: HILDEBRANDO VERA DAVID
Identificación: Cédula de ciudadanía 8276341
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

-Salud Total E.P.S. respuesta emitida el 27 de octubre de 2022 mediante respuesta contacto número = 10252221680 (folios 128 a 129 del anexo 003 del E.D.).

De: Salud Total E.P.S. <ServicioalClienteSigs@saludtotal.com.co>
Date: jue, 27 oct 2022 a la(s) 09:57
Subject: Respuesta Contacto Número = 10252221680
To: <legalvision.pelaez@gmail.com>, <HILDE2390@gmail.com>

MEDELLIN, jueves, 27 de octubre de 2022

Señor(a)
HILDEBRANDO VERA DAVID

Ref. Respuesta radicado

Estimado(a) Protegido (Usuario) (a):

-A.D.R.E.S. respuesta emitida el 10 de octubre de 2022 mediante radicado No.: 20221501707761 (folios 136 a 141 del anexo 003 del E.D.).

ADRES

 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2022-10-10 11:28
Fecha: 2022-10-10 11:28
Página 1 de 6

Bogotá D.C.,

Señor
HÉCTOR JULIÁN PELÁEZ PINEDA
Calle 52 N° 47 - 28 oficina 922
legalvision.pelaez@gmail.com
Teléfono: 3004212935
Medellín - Antioquia

Siendo estas respuestas de fondo, claras y consecuentes respecto de las solicitudes requeridas.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del señor Vera David, toda vez que las entidades accionadas, brindaron respuesta a las peticiones de la parte accionante dentro del término otorgado por la ley para dar una correcta resolución a las solicitadas, término que consta de 15 días a partir de la fecha de radicación según lo reglado en la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011, dando una respuesta de fondo a la petición elevada, así mismo en este punto, se aclara y hace énfasis que tal como se ha indicado en precedencia en esta decisión constitucional las respuestas a las peticiones no siempre deben ser favorables a la parte petente, simplemente para no vulnerar el derecho de la misma, se tiene que debe cumplir 3 supuestos facticos que son la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario, mismos que se han cumplido a cabalidad, máxime que el mismo accionante es quien aporta copia de las respuestas dadas por las entidades, resultando así para este despacho la no configuración de la vulneración a su derecho fundamental deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por no vulneración de derechos, la acción de tutela impetrada por el señor Hildebrando Vera David, en contra de Salud Total E.P.S., el A.D.R.E.S. y Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07796123fcfe5386c1f5300497087c19a78531cafc1fe6db96935f4bca38e**

Documento generado en 19/05/2023 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>